Rawson, 23 de mayo de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “L., E. c/ Bco. S. R. SA s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 509/2018)"** (Expte. N° 25028 - 2018)”. ----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El letrado de la parte demandada, O. G. A., por derecho propio interpone a fs. 27/32 vto. recurso de queja contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible por extemporánea la casación intentada contra la SI Nº 146/18 (fs. 6/8 vta.). Esta última rechazó la apelación deducida contra la regulación de sus honorarios efectuada en la instancia de origen. ----------

------ Luego de relatar brevemente los antecedentes del caso, comienza la refutación a los fundamentos del fallo en crisis en el apartado 3, que divide en cuatro subtítulos. En el primero (fs. 29 vta./30 vta.) denuncia la sorpresiva alteración del trámite recursivo de los honorarios. Señala que, recién en el control de admisibilidad de la casación, la Cámara aplicó la ley de amparo para la impugnación sobre honorarios, mientras que en las instancias anteriores se siguieron las normas generales del código procesal y de la ley arancelaria. ----------

------ En los dos acápites siguientes cuestiona la postura de la Alzada al considerar que los emolumentos profesionales, por integrar las costas del proceso, son accesorios de la sentencia del fondo. Rechaza esa teoría argumentando que la discusión objeto del amparo se agotó en primera instancia y, por ende, en segunda instancia no existió ninguna sentencia de fondo en la que la regulación pueda participar con carácter de accesoria (fs. 30 vta./31). Sostiene que el criterio de la accesoriedad ha quedado obsoleto, que la jurisprudencia abandonó esa postura, y que ello que fue ratificado por la CSJ.----------

------ En el último punto concluye que resulta irrazonable la aplicación de los plazos abreviados del amparo en un recurso dirigido únicamente a cuestionar los honorarios regulados, pues la discusión objeto del amparo se agotó en la primera instancia por

el desistimiento del amparista (fs. 32 y vta.).----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.**- Como es sabido, esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara, sin olvidar que se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012 y 75 y 104/SRE/2013 entre otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58, 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **I.1.** En este caso, el recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición y las copias que exige el 302 del CPCC. Lo mismo ocurre con el número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH y con la carátula de la regla 5°. ------

------ **II.** No obstante, lo señalado, el recurso en análisis debe ser declarado inadmisible porque carece de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado y por ende, la demostración de que se ha configurado la arbitrariedad alegada, condición necesaria para habilitar su tratamiento en esta vía extraordinaria. ----------

------ En rigor, el recurrente no consiguió desvirtuar el único motivo dado por la Cámara para rechazar la casación: que no se cumplió con el plazo de interposición. Esa conclusión la basó en el acotado plazo de tres días previsto para deducir el recurso extraordinario en el marco de una acción de amparo (art. 13, ley V N° 84). Afirmó, además, que del análisis de la norma aplicada no surge la distinción que pretende el impugnante, de los plazos según se trate de una sentencia sobre el fondo del asunto o sobre honorarios. Fundó ello en que los honorarios constituyen un accesorio de la resolución (fs. 22 vta.). ----------

----- **II.1.**- A modo de ataque, en su primer embate el presentante señala la sorpresiva alteración del trámite recursivo. Sostiene que el juez de origen le aplicó a su apelación contra la regulación de honorarios el trámite general, descartando deliberadamente los términos de la ley de amparo. Que la Cámara convalidó esto y que recién en la etapa de la casación, de forma repentina, decidió aplicarle al trámite de honorarios la ley especial, cuando en las instancias anteriores dicho trámite se realizó de conformidad con las normas generales y la ley arancelaria. ----------

------ Ahora bien, de la lectura de las copias de ley que acompañan la presentación no surge eso. Por el contrario, lo que se puede constatar en la sentencia que rechazó la apelación (fs. 6/8 vta.) es que desde el comienzo la Alzada fue muy enfática en recordarle al apelante que se estaba frente a un proceso de amparo y que la cuestión sería analizada a través del prisma de la legislación especial (considerando III, fs. 7/8).----------

------ En términos claros, la Alzada nunca mostró que se hubiera apartado del marco del amparo. Tampoco al momento de expedirse, pues según se puede corroborar en una mirada rápida al sistema de expedientes, el dictado de la sentencia ocurrió dentro de los tres días posteriores al llamado de autos para resolver, en consonancia con el artículo 11 de la Ley de amparo (ley V N° 84). ----------

------ Cabe acotar aquí que, pese a que esa comprobación se encuentra dentro de las facultades de este Tribunal, es una tarea asignada expresamente al recurrente, que debió afinar la exposición sobre ese punto si quería probar el apartamiento de la Alzada, cosa que no hizo. ----------

------ **II.2**.- Derribado ese primer argumento, los demás agravios sobre el carácter accesorio o independiente de los honorarios aparecen solo como una mirada divergente a la brindada por la Cámara. ----------

------ No escapa a nuestro entendimiento que la doctrina no es unánime al respecto y que existen diferentes corrientes que se ubican en una u otra posibilidad. Es evidente que los jueces se enrolaron en la vertiente que considera que los honorarios constituyen un accesorio de la resolución, por lo que debe regirse por los mismos plazos. Ello así, manteniendo una línea ya expresada en anteriores fallos, que citaron y ampliaron además con otros precedentes. ----------

------ Es decir, la Cámara adhirió a una corriente doctrinaria y fundamentó su postura. Y es reiterada y sostenida la jurisprudencia que indica que un fallo no es arbitrario por seguir un criterio distinto a los imperantes en la materia (STJCh SD N° 08/SRE/04; 60/SRE/09; 35/SRE/19, entre muchas otras). Aun cuando se pudiera extraer una conclusión igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de

arbitraria una sentencia. (STJCh SI Nº 24, 200, 211/91; 137/93, 49/SRE/97, 85/SRE/98, 40/SRE/08, SD N° 17/94 y SI 35/SRE/19). ----------

------ No debe soslayarse que la reprobación de un fallo por arbitrariedad o absurdo implica un grave apartamiento de las reglas de la razonabilidad, situación que no concurre en el caso concreto. Por el contrario, se observa que se manifestaron clara y fundadamente las razones por las que se consideró extemporánea la presentación y su consecuente desestimación. ----------

------ **III.-** En definitiva, el quejoso solo demostró una opinión diferente al modo de decidir de la Alzada, pero sin la aptitud para enervar el decisorio, cuyos fundamentos llegan firmes a esta instancia por falta de ataque eficaz. ----------

------ Así, no se distingue a lo largo de toda la presentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido. La queja se ve privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia, por lo que corresponde su desestimación. (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08; 29/SRE/09; 23/SRE/2016, entre otras).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 27/32 vta. por el letrado O. G. A..----------

------- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos.----------

Fdo. Miguel Angel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas.
Recibida en secretaria el 24/05/19.
Registrada bajo el N° 55/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.